

Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señora

**Jenny Lizeth Vargas Lozano**

Peticionaria

(Publicación en página web ANLA)

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicación ANLA A 20246200215752 del 20 de febrero de 2024. Suspensión de Licencia VSM3, expediente LAV0009-00-2021. Empresa Telpico.

Expedientes: 15DPE1710-00-2024, LAV0009-00-2021

Respetada señora Jenny Lizeth

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). En atención a la comunicación del asunto:

“(…)

*Yo Jenny Lizeth Vargas Lozano ..., Manifiesto mi queja por la licencia VSM3”. Expediente la V0009-00-2021 entregada a la empresa Telpico y que ya viene haciendo daño ambiental como lo denunciarnos el pasado 26 de enero de 2024 ante ustedes la razón por la cual manifiesto mi inconformidad es por el derecho al agua en razón a que me perjudica por delicado de la situación que es para el acuífero sobre el que esta este territorio con perforaciones que nadie nos puede garantizar de que no ocurra una contaminación. Ya que el agua potable de donde se abastecen los acueductos de las comunidades de las veredas y corregimientos: Chipulo, Ventilla, Campoalegre, Madronal, Cabras, Estación Doima y Villas, son subterráneas considerando también que nos afecta en la familia en los aspectos laborales propios y del empleo ya que hay cientos de ellos que ellos que empresas de la región han venido ofreciendo de generación en generación Dicha empresa depende en su mayoría del agua subterránea, para sus producción para alimentos demás afectaciones: Salud*

*Producción, negocios familiares  
Destrucción de árboles -Clima  
caudal de la Quebrada  
Huertas caseras – jardín todos*

*Por lo anterior solicito suspender los trabajos de esta licencia y la revición para anularla*



(...) “

De acuerdo con las funciones y competencias de esta Autoridad conferidas mediante el Decreto Ley 3573 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup> y Decreto 376 de 2020<sup>3</sup>, se le informa que, respecto a la solicitud de suspensión, anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 establece lo siguiente:

*“De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.”*

Derivado de lo anterior y, evaluando la solicitud de anulación de la licencia ambiental considerando los aspectos jurídicos, es necesario referirnos a los dos escenarios planteados por el artículo antes citado, así:

1. Con relación a la “suspensión” de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de imponer una medida preventiva denominada “suspensión de obra o actividad” de que trata los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

*“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:”*

*“Amonestación escrita.”*

*“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

*“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”*

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

<sup>3</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA



**“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negritas y subrayado fuera de texto)”**

“(…)”

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior nos indica que, para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud para que, de manera inmediata, se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

2. Con relación a la anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, esta causal se encuentra expresa como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

***“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:”***

***“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”***

***“2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”***

**“3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.”** (Negritas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no

puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:"

**“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”**

**“PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”** (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de revocatoria o caducidad de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anulación o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

Respecto a los aspectos técnicos referidos a la “contaminación del agua y la protección del acuífero del proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, autorizado por la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, acto administrativo en el cual no se otorgan concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo y, para el caso del agua superficial, en el artículo noveno esta Autoridad Nacional otorgó permiso de captación de agua en tres puntos del río Magdalena, con un caudal máximo de 5 litros por Segundo. A continuación, se presenta tabla con información de las concesiones de aguas superficiales autorizadas:

### Concesión de aguas superficiales aprobadas

Identificador ANLA	ID	Nombre Fuente	Uso	Coordenadas punto medio del tramo (Magna Sirgas Origen Bogotá)		Caudal total autorizado (L/s)	Horas bombeo /día
				Este	Norte		
CSP-LAV0009-00-2021-0001	CAP-1	Río Magdalena	Doméstico e industrial	915932	97877	5	10
CSP-LAV0009-00-2021-0002	CAP-2	Río Magdalena		912639	97096	5	10
CSP-LAV0009-00-2021-0003	CAP-3	Río Magdalena		909823	96656	5	10

De acuerdo con el primer seguimiento realizado por el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) de esta Autoridad, quien realizó visita de seguimiento en diciembre de 2023, no se identificaron impactos en el medio ambiente sin medidas de manejo asociadas, ni tampoco se identificaron impactos ambientales no previstos debido al desarrollo del proyecto, conforme al avance reportado para el momento de la visita. Lo antes mencionado es concordante con la información aportada TELPICO con radicado ANLA 20246200210722 del 27 de febrero de 2024, en donde reporta la ejecución de actividades en el municipio de Coello relacionadas con el mantenimiento de vías, transporte de maquinaria y equipos, construcción de una vía de 177 metros en un predio privado, captación de agua del río Magdalena y la construcción de una plataforma de perforación, actividades que se realizaron teniendo en cuenta la zonificación de manejo ambiental. Posterior a la etapa constructiva, se reportó la perforación y abandono del pozo EAGLE – 1.

Referente al agua subterránea, es importante mencionar que el acuífero de mayor relevancia es el relacionado con el abanico de Ibagué que, conforme a la localización de las actividades adelantadas por la sociedad TELPICO, éstas no se traslapan con el mencionado acuífero dado que no han realizado actividades constructivas, ni de perforación de pozos en el territorio de los municipios de Piedras y Alvarado que son las áreas en donde el acuífero del abanico de Ibagué tiene influencia. Al respecto, en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación al recurso hídrico subterráneo, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

Con relación a lo anteriormente informado, es importante mencionar que la licencia ambiental concedida a través de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en su artículo décimo quinto, establece el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) autorizado, dentro del cual se incluye la ficha MA10 - Protección del recurso hídrico subterráneo, que tiene como objetivo principal “garantizar la protección de los recursos hídricos subterráneos de la zona del proyecto durante la ejecución de actividades de perforación de pozos”. Las medidas propuestas se centran

en la protección de los acuíferos mediante la instalación adecuada de revestimientos de concreto en el pozo que se perfora.

Asimismo, en el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 establece, entre otras obligaciones, la siguiente:

*“3. Garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA.”*

Ahora bien, en la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo décimo cuarto se estableció las siguientes restricciones que contribuyen a la protección del recurso hídrico subterráneo:

*“Áreas de exclusión:*

- *Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección establecido por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2.*
- *Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa”.*

En resumen, conforme a la información que se encuentra en el expediente y lo verificado en campo, la sociedad TELPICO ha dado cumplimiento a las medidas de manejo ambiental y ha desarrollado sus proyectos de acuerdo con lo establecido en la licencia ambiental, específicamente en lo relacionado a la protección de acuíferos. Es importante mencionar que, conforme a sus funciones de control y seguimiento, esta Autoridad continuará verificando el total cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en la licencia ambiental, y en caso de identificar impactos ambientales no previstos, tomará las medidas preventivas a las que haya lugar de conformidad en lo establecido en la normatividad ambiental vigente

En lo que respecta a su solicitud de garantizar el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal o doméstico. Para garantizar este derecho, es necesario asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico. Al respecto, esta Autoridad, como parte de la evaluación ambiental adelantada sobre caudales y fuentes hídricas, otorgó en la licencia ambiental la captación de agua en el río Magdalena. Además, en el artículo décimo sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, impuso una obligación en el cual se requiere a TELPICO incluir dentro de la *ficha MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico*, la suspensión de la actividad de captación

si el caudal es igual o inferior al caudal ambiental. Con esta medida se busca prevenir la indisponibilidad y la inaccesibilidad del recurso hídrico superficial en el río Magdalena.

En cuanto a la calidad del agua, es de seguimiento y control por parte de esta Autoridad Nacional en las obligaciones definidas en el artículo vigésimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 en donde se establece un plan de seguimiento y monitoreo y se requiere a la sociedad incluir en las fichas SMA2 – Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial y SMA-7 – Seguimiento y monitoreo al recurso hídrico subterráneo, las acciones relacionadas con la medición de los caudales de los puntos de agua cercanos a las zonas a intervenir, así como de calidad de agua, el monitoreo mensual de las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua en el sitio de captación, lo que permite identificar si se generan alteraciones en la calidad del recurso.

En este sentido, la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, tiene establecidas las medidas de manejo ambiental adecuadas para prevenir cualquier tipo de impacto que se pudiese presentar por la ejecución de las actividades de perforación de pozos, específicamente en lo que tiene que ver con la contaminación de acuíferos. De otro lado, durante el seguimiento ambiental en campo realizado por los profesionales de esta autoridad, se evidenció que la empresa TELPICO ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la licencia ambiental, sin que se pueda tipificar algún motivo para iniciar un proceso sancionatorio que tenga como resultado la anulación de la licencia, tal como está planteado en su solicitud.

Quedamos atentos a las inquietudes que se presenten en lo relacionado con la competencia de esta Autoridad Nacional sobre el particular.

Por otro lado, respecto a los “daños ambientales” informados por la señora Esmeralda Becerra, en la comunicación con radicado ANLA 20246200096262 del 26 de enero de 2024 (15DPE0649-00-2024), esta Autoridad Nacional en desarrollo a la atención a la denuncia adelantó visita de seguimiento los días 19 y el 21 de febrero de 2024, con el fin de verificar los hechos informados en la mencionada comunicación. Al respecto actualmente, la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a través del grupo Alto Magdalena adelanta el análisis de la información cuyos resultados soportarán las actuaciones administrativas a las que haya lugar. Una vez se cuente con el pronunciamiento y se encuentre debidamente ejecutoriado, estará disponible para consulta a través de los siguientes mecanismos: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); microsítio <https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-seguimiento/pis-area-de-perforacion-exploratoria-vsm-3>, comunicación a terceros intervinientes reconocidos, Correo Electrónico [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); Buzón de PQRSD, GEOVISOR AGIL, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA o Línea Telefónica directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y WhatsApp +57 3102706713.

Frente a lo antes indicado se puede mencionar que, durante la visita técnica en atención a la denuncia realizada en el mes de febrero de 2024, se pudo evidenciar que al parecer por la intervención de una vía en el municipio de Piedras, se afectaron varios individuos forestales; asimismo se pudo observar una afectación sobre varios individuos forestales en cercanías al puente “La Lechuza” sobre la quebrada La Doima, al igual que el resto de los aprovechamientos forestales identificados en el área se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, razón por la cual esta Autoridad Nacional adelantará conforme a sus competencias las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

En cuanto a garantizar el derecho al agua: El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal o doméstico. Para garantizar este derecho, es necesario asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico, al respecto esta Autoridad como parte de la evaluación ambiental adelantada sobre caudales y fuentes hídricas otorgó únicamente la captación de agua en el río Magdalena. Además, se impuso una obligación en el artículo décimo sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en el cual se requiere a TELPICO incluir una medida de manejo en la ficha MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico. Esta medida establece la suspensión de la actividad de captación si el caudal de captación es igual o inferior al caudal ambiental, lo que previene la indisponibilidad y la inaccesibilidad del recurso hídrico superficial en el río Magdalena.

En cuanto a la calidad del agua, es de seguimiento y control por parte de esta Autoridad Nacional en las obligaciones definidas en el artículo vigésimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 en donde se establece un plan de seguimiento y monitoreo y se requiere a la sociedad incluir en la ficha SMA2 – Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial y para la ficha para la Ficha SMA-7 – Seguimiento y monitoreo al recurso hídrico subterráneo, se requiere ajuste en cuanto a incluir las acciones relacionadas con la medición de los caudales de los puntos de agua cercanos a las zonas a intervenir, así como de calidad de agua, el monitoreo mensual de las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua en el sitio de captación, lo que permite identificar si se generan alteraciones en la calidad del recurso.

En lo que respecta al agua subterránea del abanico de Ibagué, la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico, se señala que el proyecto no tiene autorización para la captación de este tipo de agua ni para la disposición de residuos líquidos tratados en el subsuelo.

Para finalizar le informamos que, su solicitud sobre el proyecto se trasladó las siguientes entidades para que se pronuncien sobre sus denuncias en el marco de sus competencias;

Entidad	Radicación ANLA
Gobernación del Tolima	20242200223131 del 2 de abril del 2024
Telpico Colombia LLC	20242200223131 del 2 de abril del 2024

Quedamos atentos a las inquietudes que se presenten en lo relacionado con la competencia de esta Autoridad Nacional sobre el particular.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); Correo Electrónico [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co)**; Buzón de – **PQRSD** – ; **GEOVISOR – AGIL** – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100 y línea gratuita nacional 018000112998.

Adicionalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES  
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para:

Señor  
Edwin Pérez Arteaga  
Concejal del municipio de Piedras  
Teléfono: 3133706529  
Correo: [edwinperezarteaga766@gmail.com](mailto:edwinperezarteaga766@gmail.com)

Anexos: (oficio 20242200223131 del 2 de abril del 2024)

Medio de Envío: Correo Electrónico

CLAUDIA JULIANA PATINO NINO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN  
CONTRATISTA

Archívese en: 15DPE1710-00-2024, LAV0009-00-2021



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

